



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0653/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA**, la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena, emita una nueva para atender la solicitud de información con número de folio **0106500021319**, en los términos de esta resolución.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiséis de enero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500021319**, por medio de la que solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve.

- 3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.
- 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V. (REFORMA BICENTENARIO)
- 5.- El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.
- 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.
- 7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa REFORMA BICENTENARIO, desglosado por ruta.
- 8.-El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario.” (Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha once de febrero, notificó al recurrente en tiempo la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2. 3. 11, 13, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con los artículos 152 de la Ley de Movilidad y 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que hace a esta Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte, hago de su apreciable conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Desconcentrado de conformidad con el artículo 211 de la Ley en la Materia, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

No se detenta información en cuanto a:

- *Título Concesión • Número de placas que fueron sustituidas*

En relación a las publicaciones en la Gaceta Oficial referente a la Declaratoria de Necesidad y al Aviso por el que se da a conocer el estudio entre el balance y la oferta, informo a Usted que este Corredor se estableció conforme a la publicación del Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses nuevos en el 2001.

Asimismo en atención a El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario, se tiene conocimiento que la nomenclatura de tales son de la 1220001 a la 1220180.

Referente a los ramales que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa Reforma Bicentenario, desglosado por ruta, adjunto para su conocimiento listado.

De conformidad con el artículo 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en cumplimiento con el artículo 198 de la Ley en la materia, se sugiere se realice dicha petición al Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, el cual podrá ser consultado en el siguiente correo electrónico: gjp@metrobus.df.gob.mx” (sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud en los términos siguientes:

“Solicito la siguiente información: 1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. 2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor. 3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V. (REFORMA BICENTENARIO) 5.- El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor. 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor. 7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa REFORMA BICENTENARIO, desglosado por ruta. 8.-El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario. Con oficio CGORT/SA3/UT/027/2019, la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte, informa que ¿no se detenta información en cuanto a Título Concesión y número de placas que fueron sustituidas? De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" Solicito que se dé respuesta a los puntos 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V. (REFORMA BICENTENARIO) y 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor. (sic)”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero se recibió en la por medio de la Plataforma, el recurso de revisión interpuesto por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el

número de expediente **RR.IP.0653/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo a las partes; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El acuerdo admisorio, referido en el numeral precedente, estableció un plazo de siete días hábiles para que las partes expresaran las manifestaciones que a su derecho conviniese. Dicho plazo transcurrió, para el *recurrente*, del trece al veintidós de marzo, y para el *Sujeto Obligado*, del catorce al veinticinco de marzo. En dicho lapso, el recurrente no presentó manifestaciones por lo que se asienta en esta resolución que su derecho precluyó; por el contrario, la oportunidad del Sujeto Obligado, emitió alegatos, manifestando lo que a su derecho convino el veinticinco de marzo, en donde además pretendió hacer valer una respuesta complementaria.

2.4 Vista de respuesta complementaria y ampliación de plazo. Se dio vista a la parte recurrente, con la respuesta complementaria que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado, y se concedió un plazo de tres días a partir de la notificación practicada el mismo día, para que se expresara al respecto. En el mismo auto, se decretó la ampliación del plazo para emitir resolución al presente asunto, por lo que la fecha límite para tal efecto se fijó el dos de mayo.

2.5 Cierre de instrucción. Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios para resolver el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0653/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0106500021319**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento; sin embargo emitió una presunta respuesta complementaria que se valorará en el momento procesal oportuno. En concordancia con lo anterior, el Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Constitución de la Ciudad de México*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, a efecto de

determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

1. Señaló que no se le dio respuesta a los ocho puntos de su solicitud.

II. Pruebas ofrecidas por el recurrente.

El recurrente al momento de la interposición del Recurso de Revisión, contra la respuesta a la solicitud 0106500021319, ofreció como medio de prueba de su agravio, lo siguiente:

- El oficio identificado con la clave alfanumérica **SM/SUT/0763/2019**, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, y copia del oficio **CGORT/SAJ/UT/027/2019**, suscrito por la subdirección jurídica del Órgano Regulador del Transporte.

III. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El Sujeto Obligado por la vía de alegatos, presentó el oficio **SM/SUT/1459/2019**, de fecha veinticinco de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en el cual referenció dos anexos:

1. El oficio **CGORT/SAJ/UT/059/2019**, suscrito por la subdirección jurídica del Órgano Regulador del Transporte en el que pretendió hacer valer una respuesta complementaria.
2. La impresión de pantalla de un correo enviado a la parte recurrente, en el que se pretendía comunicar la respuesta complementaria contenida en el oficio antes señalado.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Y toda vez que los oficios, **SM/SUT/0763/2019**, e **CGORT/SAJ/UT/027/2019**, descritos en el numeral tercero, punto II, obran en la plataforma INFOMEX y se ha cotejado su contenido, son consideradas **documentales públicas**. En virtud de que la autoridad que emite los oficios descritos en este considerando en el punto III, e identificados con las



claves alfanuméricas **SM/SUT/1459/2019** y **CGORT/SAJ/UT/059/2019** es la misma que los remite, se tienen por aceptadas las pruebas de la misma forma, como **documentales públicas** y sirven para probar lo recurrido por el particular.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si el Sujeto Obligado, atendió de manera fundada, motivada y exhaustivamente, la solicitud de información folio **01065000021319**.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría de Movilidad, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende estar registrado en el Padrón de Sujetos Obligados, tiene la obligación de atender lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas a quien así lo solicite.

2.2 Respuesta en tiempo por parte del Sujeto Obligado

De la normatividad analizada se observa que el Sujeto Obligado turno adecuadamente la solicitud de información a la unidades administrativas competentes para conocer de los requerimientos de información. Asimismo quedó asentado en la *Plataforma* la notificación de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, al particular.

2.3 La interposición en tiempo y forma del Recurso de Revisión

El veinticinco de febrero, el ahora recurrente interpuso un Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, en el que se quejó esencialmente de lo enunciado en el considerando tercero, numeral primero de la presente resolución.

III. Caso Concreto

En el presente asunto, a pesar de que el Sujeto Obligado contestó en tiempo el requerimiento, la queja del recurrente, y las pruebas aportadas pretender acreditar que no atendió la totalidad de los cuestionamientos formulados por el particular. En ese sentido, se procede a esclarecer si tal situación aconteció como lo narra el recurrente, para tal efecto se enunciaran los cuestionamientos y se introducirá la respuesta presentada por el *Sujeto Obligado* tanto en la contestación primigenia, como en la complementaria:

Requerimiento 7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa REFORMA BICENTENARIO, desglosado por ruta.

Respuesta: Referente a los ramales que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa Reforma Bicentenario, desglosado por ruta, adjunto para su conocimiento listado. Al apreciar el listado, se aprecia que la información relativa a este cuestionamiento.

Requerimiento 8.-El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario.

Respuesta: El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Reforma Bicentenario, se tiene conocimiento que la nomenclatura de tales son de la 1220001 a la 1220180.

Los requerimientos arriba señalados, fueron atendidos por el Sujeto Obligado, en su totalidad, por lo que subsiste esa parte de la respuesta primigenia subsiste.

Requerimiento 1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE



TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

Respuesta: En relación a las publicaciones en la Gaceta Oficial referente a la Declaratoria de Necesidad y al Aviso por el que se da a conocer el estudio entre el balance y la oferta, informo a Usted que este Corredor se estableció conforme a la publicación del Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses nuevos en el 2001.

En virtud de lo arriba trasunto, se aprecia que el Sujeto Obligado **no contestó con precisión** la consulta realizada por el recurrente, por lo que se debe **modificar la respuesta** para que se precise la información proporcionada.

En lo que respecta a los:

Requerimiento 2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.

Requerimiento 3.-La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces

Requerimiento 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V. (REFORMA BICENTENARIO)

Requerimiento 5.- El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.

Requerimiento 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

En lo relativo a los requerimientos 4 y 6, el sujeto obligado, señala que no detenta la información, por lo que más adelante se hará el estudio de la normatividad para verificar si está dentro de sus atribuciones generar y sistematizar dicha información y en consecuencia, declarar la inexistencia de los datos o bien si hay que orientar a otro Sujeto Obligado la solicitud del recurrente.

Finalmente, en lo relativo a los requerimientos 2 y 3 la autoridad no se pronuncia, por lo que el recurrente se ve agraviado por la falta de exhaustividad de la respuesta y porque no atiende en su totalidad, los requerimientos.

En virtud de lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la atención a todos los requerimientos, en consideración de los artículos 41 fracciones VIII y XII, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como del artículo 36 fracciones X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, transcritos a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 41. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

(...)

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses para autorizar las concesiones correspondientes;

(...)

XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las 51 terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;

XII. Supervisar que los servicios públicos y privados de transporte, de pasajeros y carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Coadyuvar en el ámbito de sus facultades en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;

(...)

XVII. Dirigir la facilitación de estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Movilidad;

Por lo tanto, si está dentro de las facultades del sujeto obligado, darle contestación a los requerimientos, 2, 3, 4, 5 y 6 relacionados con las concesiones otorgadas a privados, sobre rutas y ramales, para la prestación del servicio de transporte público colectivo. En ese tenor, el único agravio resulta **fundado y operante**, toda vez que los artículos 193, 211, 212 y 217 de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

“Ley de Transparencia

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda(...).” (Sic)

De lo cual se desprende que:



- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso es viable **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 fracción IV y último párrafo de la Ley de Transparencia, para que la Secretaria de Movilidad, a través de la Subsecretaría del Transporte, entregue lo siguiente:

- a) La fecha exacta de la publicación en la Gaceta de la “Declaratoria de Necesidad y al Aviso por el que se da a conocer el estudio entre el balance y la oferta” y de la “Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado Auditorio-Reforma-Santa fe”.
- b) Se proporcione versión pública, en formato digital del documento mediante el cual, se otorga el Título Concesión a la empresa BICENTENARIO RFM, S.A.P.I DE C.V.
- c) Respecto al corredor vial Auditorio-Reforma-Santa Fe: se envíe una relación del parque vehicular y las rutas que prestaban el servicio; y señale a que ruta o rutas de transporte público, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.

Para efectos de la elaboración de la versión pública referida en el inciso b) el Sujeto Obligado, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 3 de la LPDPPSOCDMX *así como los artículos 88 y 90 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, que se reproducen para mayor claridad:*

“ Ley de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona
La Ley de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

(...)”

Finalmente la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el **artículo 244, último párrafo**, de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que **no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San



Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO